



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **YURY ALEXANDER MENDOZA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.257, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 86052257

1. Por la suma de \$241.462,32 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$401.809,30 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019.

2. Por la suma de \$243.649,89 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$399.621,73 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 16 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019.

3. Por la suma de \$245.857,27 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



3.2. Por la suma de \$397.414,35 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019.

4. Por la suma de \$248.084,65 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$395.186,97 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

5. Por la suma de \$250.332,22 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$392.939,40 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

6. Por la suma de \$252.600,14 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$390.671,48 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.

7. Por la suma de \$254.888,61 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$388.383,01 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020.

8. Por la suma de \$257.197,82 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$386.073,80 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

9. Por la suma de \$259.527,94 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$383.743,68 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.

10. Por la suma de \$261.879,18 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$381.392,44 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 10, causados desde del 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

11. Por la suma de \$264.251,71 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$379.019,91 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 11, causados desde del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

12. Por la suma de \$266.645,74 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$376.625,88 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 12, causados desde del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

13. Por la suma de \$269.061,46 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$374.210.16 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 13, causados desde del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

14. Por la suma de \$271.499,07 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$371.772.55 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 14, causados desde del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

15. Por la suma de \$273.958,76 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$369.312.86 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 15, causados desde del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

16. Por la suma de \$40'490.581,90 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 17.15% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciense.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-88095</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00024 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9fb81bbe850aba3f3a4a279c2bdbfe4bf744084bedc4a2f8ea432552f33beeb**  
Documento generado en 05/02/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JUAN CAMILO GAVILAN BARON solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa ASG 05F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00025 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c98f7ff18061f757ed3d175e46c3ab3edc8e164c66b75160ca56690b832f0b**

Documento generado en 05/02/2021 03:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.262, **MIGUEL ANGEL MORENO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.873.030 y **WILLIAM FERNANDO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.936, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No.860.034.313.7, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0000034769

1. Por la suma de \$1.804.965 pesos, por concepto de saldo del canon mensual de arrendamiento causado y vencido el 24 de agosto de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$3.500.300 pesos, por concepto del canon mensual de arrendamiento causado y vencido el 24 de septiembre de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$3.500.300 pesos, por concepto del canon mensual de arrendamiento causado y vencido el 26 de octubre de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las demás sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de CANONES, las que se deberán pagar dentro del término estipulado al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.



**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

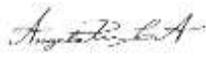
**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00026 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693802974ae30bc97ef61802f2c093f22e832605f5f2aed43750d7be184fa625**

Documento generado en 05/02/2021 03:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	AV VILLAS	OCCIDENTE
BOGOTA	POPULAR	COLPATRIA
DAVIVIENDA	ITAU	CAJA SOCIAL
BBVA	AGRARIO DE COLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$17.600.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Previo a decretar la medida solicitada en el numeral PRIMERO del escrito de previas, que la parte actora se sirva indicar a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1021 y de igual manera en que oficina de registro se encuentra inscrito el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00026 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1072e1ecb066110fc7c6d3e98d79785dbd125f528302a0114c1db15973996d4e**  
Documento generado en 05/02/2021 03:57:25 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

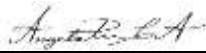
Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado y por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES indica que la parte ejecutada puede ser notificada en el municipio de San Juan de Arama, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Una vez se indique lo anterior, deberá aclarar el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de los demandados o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00028 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33bcf6f40dc3e59e6fb2c7c136ff8d0c70cad4f27c55428a61e9393dcb31761d**  
Documento generado en 05/02/2021 03:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FABIAN LEONARDO USECHE GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.863.632, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No. 890.200.756.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.462.981 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3463473 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00029 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a719251777eceb582de6088a9cc642c39fea08a8ebb437022557992f38d0f88f**

Documento generado en 05/02/2021 03:57:27 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SANDRA PATRICIA QUINTERO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.261.517, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SERVIARIARI INGENIERIA S.A.S.** identificado con Nit. No.900.474.381.1., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.556.800 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 10 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00032 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65dbf7aead91c54e8fa2cc00d273cdfac17090746d88b7b6dd48622bb22142e**

Documento generado en 05/02/2021 03:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

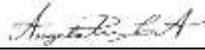
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>No. 733212</b>	<b>ORIP Medellín Antioquia</b>
-------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00032 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88e908df5a341a5801ad8e6c2706057ab0344d8af4e17cfaa0d2ced05c6f682**

Documento generado en 05/02/2021 03:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CARLOS ALFONSO GUEVARA VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.766, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No.890.200.756.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.935.931 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3492622 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 0003400

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf23907978b55616f0e445e01e2cbdbb98ca73f256a938a4acaa25be7c6661a**

Documento generado en 05/02/2021 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

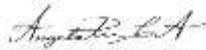
1. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado y por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES indica que la parte ejecutada puede ser notificada en la ciudad de BOGOTA D.C., lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el allegado no se identifica al demandado.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00036 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87b4f981ec3e07551f5b07a8edb16dedbf245dfd80acc0b9ff62ed74eb929e2**

Documento generado en 05/02/2021 03:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión SEGUNDA y TERCERA del escrito de demanda, en el entendido de que solicita el valor de los perjuicios causados por incumplimiento, pero no indica el valor estimatorio de dichos perjuicios y de igual manera solicita el pago de intereses moratorios pero no especifica desde que fecha deben liquidarse los mismos.

2. De igual manera aclarar la pretensión CUARTA, SEXTA Y SEPTIMA del escrito de demanda, en el entendido de hace peticiones que no son del resorte para ser tramitadas dentro del presente asunto y dentro de la pretensión QUINTA solicita el pago de intereses moratorios pero no especifica desde que fecha deben liquidarse.

3. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.

5. Toda vez que en el acápite de pretensiones solicita el pago de una suma de dinero por concepto de perjuicios causados, deberá efectuar el juramento estimatorio para indicar el concepto de ésta y discriminar el monto correspondiente a la luz del artículo 206 del C.G.P.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2021 00038 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4625f479ef8cb50175fcf2a2d60905efd340809721364939114c881b5853140**

Documento generado en 05/02/2021 03:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de la cuota y el valor de la misma.
2. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 05 de noviembre de 2020 y la demanda fue presentada el 18 de enero de 2021.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00039 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2448113141dbecdcf7cae13baa689675c88b2a5b660512f88927eb87eba679**

Documento generado en 05/02/2021 03:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar toda la documentación enunciada dentro del acápite de PRUEBAS Documentales, toda vez que las mismas no fueron aportadas con en el escrito inicial de demanda.
2. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos"*.
4. Sírvase aclarar el acápite de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, por cuanto solicita la inscripción de la demanda en la Oficina de Cámara de Comercio, pero no indica respecto de que bien debe hacerse dicha inscripción.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00041 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**92e5a6d432b2b897f8414e321cc30432f6d2354bbafb1dbe9d1c9d87821c4383**  
Documento generado en 05/02/2021 03:58:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIO ANDRES CERQUERA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.408.104, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.464.441 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.2513022 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.751.372 pesos, por concepto de intereses de plazo respecto del capital enunciado en el numeral 1.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00042 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f9b64d13f811abd81e0fc8bf4b527cc6c62cc276ead5db930d9fc5ecee02c**  
Documento generado en 05/02/2021 03:58:46 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS HORACIO LUQUE SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.360.845, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. No.860.035.827.5., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2344577

1. Por la suma de \$10.090.100 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.090.274 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1.

PAGARE No. 5398283001579623

1. Por la suma de \$542.035 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY ANDRA SARMIENTO CASAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00043 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff80dee3deb901e682938fda3dfc7a4b50a4c3e4ffbd890bfda23022251c7e56**

Documento generado en 05/02/2021 03:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad del demandado, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso
2. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00045 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000489b0fe5b5132c7e34124f963ee32e3f17abb43476daa48970f35a62d3482**

Documento generado en 05/02/2021 04:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos"*.

2. Efectúese la manifestación contenida en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma indica *"La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"* contrario a lo que se indica en el escrito inicial de demanda, por cuanto en el mismo se manifiesta que si depende.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00047 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a8b9b6e6ef58d4a4cabab6564a98b980f1c31a0600f11040837ec79104e270**  
Documento generado en 05/02/2021 04:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SILVIA RAQUEL NIETO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.829.069, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No. 805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.809.822 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00049 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c33f518b5d672bde17b8c81fd14e8415fc5f98dbfa6cd10292f2da438cd0071**

Documento generado en 05/02/2021 04:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS ALIRIO SUAREZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.322.762, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.113, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

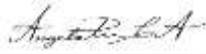
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00052 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61864d630100906f0a949476e24a84da98158daeda893f8c8cb55ec0d0dd159**

Documento generado en 05/02/2021 04:00:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

2. Aportar escrito de la subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00053 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> ¡Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d4b9fac0f069c67d6a94ed8e84541e4f41b1b2d93564ebdda8321db2b1113b**

Documento generado en 05/02/2021 04:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CARLOS GILMAR LOZANO SUTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.578, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$80.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.8490083926 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$4.510.800 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1 y liquidados desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 01 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

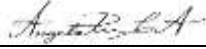
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00054 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 08 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ef8ac50199bc4ee0b0c5acd0ae66c1f90541dcd6f65c2ae74ec9524d5fe019**

Documento generado en 05/02/2021 04:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**